

los infantes, que por descuido, y negligencia de sus padres no se baptizaron quando parvulos, si despues en la edad adulta no quisieren bautizarse, podrán ser compellidos à ello?

41 A la qual dificultad responde Soto, que podrá la Iglesia compeler à los tales en la edad adulta à que se bautizen, *ad hoc* con suplicio de fuego: así como los que fueron bautizados en su infancia pueden ser compellidos à la observancia de la Religion Catolica: lo contrario Empero tiene, y bien, dicho Diana, con Suarez, y Enriquez: porque la Iglesia nunca ha acostumbrado, ni es conveniente compeler con duras penas à los adultos, que nunca se han portado como Christianos: *Imò*, nunca ha avido en la Iglesia precepto Eclesiastico, respecto de los no bautizados: porque si no ay potestad para imponerle, como se dixo arriba, tampoco podrá aver el acto. Vase el sobredicho Diana.

CAPITULO DEZIMO

Del ministro del Bautismo, y de los Padrinos que han de intervenir en él.

Reguntarás lo 1. *Quien sea el Ministro del Bautismo fuera de los casos de necesidad?* Supongo, que ay Ministro de solemnidad, y Ministro de oficio: y así hablatemos de ellos con distincion por las respuestas siguientes.

1 Respondo lo 1. que el Ministro de solemnidad es solo el Sacerdote. Consta del Concilio Florentino, *in instructione Armenorum*: del Derecho Canonico, *cap. Constat, cap. Sanctum, de consecrat. dist. 4.* y de otros. Consta alsimismo del comun vto de la Iglesia, y de la comun de DD. que todos concuerdan en ello.

2 De aqui se sigue, que el que bautiza solemnemente sin ser Sacerdote, bautiza illicitamente: porque se usurpa oficio ageno: y además de esto incurri: à en irregularidad, y debe ser castigado à arbitrio del Juez, *ex cap. 1. donde los DD. de Cleric. non Ordinato Ministrante, Navarro, cap. 22. num. 7. y Bonacina, con Sayro, y otros, puni. 5. num. 3.*

3 No empero incurri: en irregularidad el Sacerdote, que no siendo Cura, ministrasse solemnemente sin necesidad, y sin licencia del Parroco, *quidquid dicat*, Armilla, *verb. Baptismus, §. 39.* y otros: porque el texto en dicho *cap. 1. de Cler. non Ordin. Ministr.* no habla sino es de aquel que no es Presbytero: donde solo es de aquel que no es Presbytero, y baptiza con solemnidad, *ad hoc in necessitate* (y aun acerca desto ay mucho que dezir, *de quo infra, n. 9.*) queda irregular, lo qual no se verifica en el Presbytero que bautiza sin licencia del Parroco. Bien es verdad, que deberá ser castigado gravemente à arbitrio de Juez, segun San Antonino, *3. part. tit. 14. cap. 13. §. 4. Sylvestre, verb. Baptismus, 3. §. 1. Bartolomé de los Angeles, Dialog. 2. §. 138.* y otros.

4 Respondo lo 2. que el bautizar por oficio

no conviene à todos los Sacerdotes, sino solo à los Pastores de las Almas, como son los Obispos, y Parrocos: A los demás Sacerdotes (aunque por fuerza de su consagracion les compete ello) con todo esto no pueden bautizar sin licencia del proprio Parroco, ò del Obispo, como lo tienen comunmente los DD.

5 Respondo lo 3. que el Ministro proprio del Bautismo, es aquel Parroco en cuya Parroquia ha nacido el que se ha de bautizar, aunque sus padres moren en otra Parroquia: porque como el tal Sacramento del Bautismo se confiera al mismo bautizado, no se atiende adonde habitan los padres del, sino al lugar donde nace el dicho: porque allí adquiere domicilio, *ex leg. Ad sumptionem, §. fin. donde la Glosa, verb. Non domicilium, y la Glosa, verb. Domicilio, in leg. Etus qui, §. Celsus, ff. ad municip. y haze à lo dicho el texto, in cap. Cum nullus, de tempor. ordinat. in 6. y el texto, in leg. Senatores, ff. de Senat.*

6 Pero si el parvulo, ò el adulto passare de vna Parroquia à otra, con animo de habitar allí, podrá tambien ser bautizado en ella: porque al instante adquiere allí domicilio, *leg. Non viique, & leg. Domicilium, & leg. Nihil, ff. ad municip. y lo tienen Abbad, in cap. fin. num. 8. de Parroc. y otros muchos.*

7 Respondo lo 4. que el Diacono (y mejor qualquiera Sacerdote) puede de licencia del Parroco, ò del Obispo Diocesano bautizar, *ad hoc* solemnemente, por lo menos donde esto estaviere recibido en vto, como lo tiene, con Cayetano, Coninch, y otros, Bonacina, *puni. 5. num. 3.* y consta, *ex cap. Baptisma, de consecrat. dist. 4.* y de lo que se dize en su ordenacion; conviene à saber, que el Diacono debe ministrar al Altar, Bautizar, y Predicar. Bien es verdad, que en estos tiempos no parece estar recibido en vto, que el Diacono bautize solemnemente, por aver tanta copia como ay de Sacerdotes, como con Suarez, Valencia, Soto, Enriquez, Bellarmino, Fillucio, y otros, lo tiene dicho Bonacina.

8 De lo dicho se sigue lo 1. que el Obispo, el Parroco, y qualquier otro Sacerdote, y el Diacono, pueden bautizar publica, y solemnemente, aunque no por vn mesmo derecho: porque el Obispo, y el Parroco lo hazen de oficio, y los otros Sacerdotes, y el Diacono por delegacion. Pero fuera del Diacono, ninguno es capaz desta delegacion, como con Santo Tomás, y todos los DD. lo enseña por regla general, Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 1. tr. 2. doc. 4. num. 2.*

9 *Imò*, segun la Glosa, *in cap. Diaconus, verb. Necessitas, 93. dist.* comunmente recibida, el Diacono no solo es capaz desta delegacion, sino que por ausencia del proprio Sacerdote, ò en caso de necesidad, puede bautizar solemnemente. Así lo tiene Suarez, *disp. 23. sect. 3.* y Machado, *ubi sup.* y Coninch, parece tenerlo por probable, pues à la contraria sententia que él lleva, solo la llama mas pro-

probable; y lo mismo parece sentir Diana, *part. 5. tract. 3. ref. 28.*

Pero *utrum*, pueda el Santo Pontifice cometer à vn lego, que en caso de necesidad bautize solemnemente?

10 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Amico, Hurtado, y la comun de DD. Diana, *part. 8. tract. 1. ref. 57.* Y la razon es, porque el oficio de bautizar con solemnidad, no se ha instituido por Derecho Divino, sino por Derecho Eclesiastico; luego por dispensacion Pontificia podrá el lego bautizar solemnemente en todas aquellas, en que por Derecho Divino puede bautizar: Ergo, &c.

11 Sigue se lo 2. que ni el Parroco, ni otro algun Sacerdote, puede bautizar solemnemente al infante de otra Parroquia, fuera de caso de necesidad, sin licencia del Obispo, ò del proprio Parroco: porque esto sería usurparle la jurisdiccion, y oficio de otro; pues el apacentar las Almas, mediante los Sacramentos, pertenece à los Pastores, qual lo es el Obispo en su Diocesi, y el Parroco en su Parroquia.

12 Ni obsta dezir, que qualquiera Sacerdote es Ministro del Bautismo *ex officio*; luego qualquiera Sacerdote podrá administrar el Bautismo licitamente, sin licencia del Obispo, ò del Parroco.

13 No obsta digo; porque aunque qualquiera Sacerdote es Ministro del Bautismo, en quanto tiene potestad de orden, de al empero no se sigue, que qualquiera Sacerdote pueda bautizar licitamente sin licencia del Obispo, ò Parroco proprio, quando este está presente, ò se puede facilmente acudir à él, *ad hoc* en caso de necesidad, porque le falta jurisdiccion; como bien, con Nuño, Reginaldo, Valencia, y otros, Bonacina, *num. 10.* Lo contrario defiende Delgadillo, con Suarez, y Gaspar Hurtado, *cap. 5. dub. 4. Vide illum.*

Reguntarás lo 2. *Qual sea el Ministro del Bautismo en tiempo de necesidad?*

14 Respondo, que qualquiera persona humana viadora es suficiente Ministro del Bautismo, con tal que pueda hazer la ablucion, y profesar la forma legitima, con la dubida intencion de hazer lo que haze la Iglesia. Así lo tienen todos los Catholicos, contra Calvino, que requiere persona consagrada, *ad hoc* para en caso de extrema necesidad.

15 Dicha nuestra conclusion es de Fè, porque está expressamente definida por Inocencio III. en el Concilio Lateranense, *in cap. Firmiter, de Summa Trinitate, & Fide Catholica*, y por Eugenio IV. en el Concilio Florentino, despues de la vltima session, §. primero, donde se dize, *ibi: In casu autem necessitatis non solum Sacerdos vel Diaconus, sed etiam Laicus, vel mulier. Imò etiam Paganus, & Hereticus baptizare potest, dummodo formam servet Ecclesia, & facere intendat id quod facit Ecclesia.* Y esto mismo consta de muchos textos del Derecho Canonico; conviene à saber, *ex cap. Constat, cap. In necessitate, cap. A quodam Laico, con otros, de consecrat. distinct. 4.*

Tom. II.

16 Y la razon à priori, es, la institucion de Christo, declarada à nosotros por el vfo, y costumbre de la Iglesia, y por los Sumos Pontifices, y Concilios referidos: y la razon de congruencia, es, la suma necesidad de este Sacramento, por la qual era conveniente que se instituyesse debaxo de vna materia comun, y facil de hallar, qual es el agua, y debaxo de vna forma facilmente perceptible, y que se diese potestad para administrarle à qualquiera viador, que tiene vfo de razon.

17 Y si se objetare el *cap. Quos à paganis, dist. 4.* donde Gregorio II. dicide, que los bautizados por los Paganos, se han de rebautizar: y otros semejantes textos de Concilios Provinciales, y Padres de la Iglesia, cuyos testimonios recogió Graciano, y que parece estar en contrario.

18 Respondo *in genere* à todos: que los tales Concilios, y Padres, solo quisieron darnos à entender, que el Bautismo dado por los Paganos no era valido, porque le faltò, ò la legitima materia, ò la verdadera forma, ò la debida intencion: y en el texto alegado se conoce claramente, que los tales de que habla avian sido bautizados con el Rito pagano, y no Eclesiastico; pues añade allí, que se han de rebautizar *in nomine Trinitatis*: indicanos que no avian sido bautizados en esse nombre.

19 En otros textos, lo que se pretende, es, que el Bautismo dado por las mugeres en caso de extrema necesidad, era digno de reprehension, no porque fuesse invalido, sino porque es illicito, quando ay presente varon que lo pueda hazer, ò otra persona, que deba ser preferida à ellas en dicho caso. *De quo postea:*

20 Pero aunque es verdad, que en la necesidad extrema puede bautizar qualquiera persona humana, que tenga vfo de razon, ora sea varon, ò muger, Fiel, ò Infiel; pero para que pueda hazerlo licitamente, se ha de guardar este orden, que el mas digno sea preferido al menos digno, en esta forma; que la muger no bautize aviendo varon presente; que sepa la forma del Bautismo; ni el lego, estando presente el Clerigo; ni el Clerigo, presente el Subdiacono; ni el Subdiacono, estando presente el Diacono; ni el Diacono, presente el Sacerdote; ni el Sacerdote, estando presente el proprio Pastor: pero si el proprio Pastor no quisiere bautizar, deberá el Clerigo, ò el lego, bautizar en caso de extrema necesidad, como lo tiene comunmente los DD. los quales advierten tambien, que la muger Fiel ha de ser preferida al varon Infiel; y así no se ha de permitir, que bautize este en presencia de aquella, si sabe la forma: y tambien advierten, que los estranos han de ser preferidos à los padres, por el peligro de la cognacion espiritual, si acaso esta proviene del Bautismo privado.

Reguntarás lo 3. *Que pecado será no observar el sobredicho orden?*

21 Respondo, que si el Sacerdote estuviere presente, y alguno de los otros bautizasse,

6g

seria